

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Impresos.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos, en orden circular fecha 22 del actual, dice á esta Administracion de mi cargo lo siguiente:

«Perseverando esta Direccion general en prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios, en acordar los medios de satisfacerle á que se refiera el art. 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, ha creido necesario reiterar las prevenciones anteriormente hechas al efecto con las modificaciones que la experiencia ha aconsejado. En su consecuencia, este Centro ha resuelto:

1.º Que se recuerde á los Ayuntamientos el cumplimiento de la Circular de 25 de Marzo del año pasado, inserta en la «Gaceta» á cuyo efecto publicará

V. S. la presente en el «Boletin Oficial» de esa provincia.

2.º Que respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes á que se refiere la prevencion 1.ª de dicha circular, y que suele ofrecer dudas y producir querellas, el procedimiento más adecuado será: dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto, por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo, la tercera parte de los asociados.

Ejemp'o.—Número de vecinos contribuyentes por territorial, 490.

Idem por subsidio, 110.

Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni territorial, 300.

Total, 900.

Individuos correspondientes á cada clase, 300.

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase.

Los 300 que las siguen en importancia, segun las cuotas que satisfacen por dichos tres conceptos, constituyen la segunda clase, y los 300 mayores la tercera.

De cada una de estas clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyente asociados; y

3.º Que á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios para la subasta en los pueblos limítrofes, se entenderá que las segundas subastas á que se refieren las prevenciones 19 y 20 se celebrarán el 23 de Abril, en vez del 20 que aquellas disponen, la tercera ordenada, cuando es necesario en la prevencion 21 para el dia 28, será el 4 de Mayo; que celebrada la 2.ª el 23 de Abril, sino hubiera licitadores estará abierta ocho dias, como dispone la prevencion 22 hasta el 1.º de Mayo, anunciándose la tercera para el 5; y, por último, que en la prevencion 29, se enten-

derá que los dias para las subastas serán el 12 y 23 de Abril, y 4 de Mayo en vez de los dias 12, 20 y 28 de Abril. Del recibo de la presente y su publicacion en el «Boletin Oficial» de esa provincia, dará V. S. el oportuno aviso.

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes recomiendo el más exacto cumplimiento de la preinserta orden, así como de las demás disposiciones á que la misma se refiere y que tambien se insertan á continuacion.

Santander 26 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

En la *Gaceta de Madrid* número 85 correspondiente al dia 26 del actual, se halla inserta la siguiente orden circular:

Direccion general de Impuestos.

Las dificultades que causa en la recaudacion del Impuesto de consumos y cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle, á que se refiere el art. 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876; la necesidad de regularizar estos servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, que las malas pasiones echen el mayor peso sobre los contrarios, los ausentes y los indifensos, produciendo rencores y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables; causas y efectos que crea en muchos pueblos grave malestar y odiosidades invencibles; con la conviccion de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llavadero y fácil, y en ninguna manera insoportable y odioso, como en otro caso sucede, mueven á esta Direccion á dictar á V. S. para su cumplimiento y el de los Municipios, asociados y contribuyentes, las disposiciones, á saber.

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.º El dia 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no, por varios de los medios que autoriza dicho artículo 186 de la Instruccion, dando el dia siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion.

2.º Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que sino se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la administracion del repartimiento.

4.º Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que solo pueda verificarse en poblaciones que no tengan más de cinco mil habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al pormenor especulen con las especies, deberá solicitarse

el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 5 de Abril.

5.ª La Administración por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida en el preciso término de cuatro días, y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equivocada ó pretension indebida no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar también si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y asimismo si han de efectuarse ó no aforos y cobrarse ó no los derechos al cesar la administración; y al propio tiempo acordarán también si lo conceptúan necesario, que se cobren por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.ª También acordarán con los asociados celebrar una reunión cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administración, á fin de acordar en su vista lo que corresponde al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparo dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunión para acordar si puede ó no prescindir de todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.ª El Síndico del Ayuntamiento y un asociado que elegirán entre sí los asistentes cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó medios adoptados deberán los Ayuntamientos someterlos á la aprobación de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 5 de Abril como queda indicado, de manera que el 8 obre en esa administración, por la que deba aprobarse si procede con la necesaria inteligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobación obre en las corporaciones municipales el día 30 del próximo mes de Abril.

De la administración municipal.

11. Si el medio que haya resultado acordado fuese la administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la Instrucción para la Hacienda, cuidarán de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administración económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administración cuidará de exigirlo, el

estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos dato estremadamente necesario y conveniente á los mismos municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, sea ocasión de abrigo en el gravamen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán ni permitirá la Administración económica que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial, expedida por el Ministerio de la Gobernación, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna, para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.º de Julio de cada año.

14. La administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurará antes de 1.º de Julio tener efectuados los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 23 de Agosto último.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados se autorizó. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusivos de la Instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que tratan, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el artículo 183 de la Instrucción pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiesen costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que solo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado para su aprobación al jefe económico antes del 15 de Abril, ó ser aprobadas, si procede, y devueltas al Ayuntamiento antes del 30.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instrucción, deberán anunciar las subastas con ocho días de anticipación, celebrando la primera el día 12 de Abril, la se-

gunda y última si hubo proposición en la primera, el día 20, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda el día 20 proposiciones que cubran las dos terceras partes, y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el día 28 una tercera subasta; en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por ciento y sobre ellas pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 20, quedará esta abierta por ocho días hasta el veintiocho, y si dentro de ellos se hiciera proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 5 de Mayo, aunque se traspase en estos días el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el art. 197 de la Instrucción.

23. Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la Instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse al Jefe económico para su aprobación los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la Administración, y esta cuidará de exigirle para obtener antes los expedientes cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como esta prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

26. En el caso de que se desaprobaren por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá como previene el art. 199, sin demora, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengán á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. Los Ayuntamientos el 1.º de Julio podrán dar posesión interinca á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, en constando aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los artículos 22 y 32 de la Instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados, como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día cinco á la Administración económica de la provincia, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, «sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación, y expresando esta condición en el pliego de condiciones del arriendo,

podrán anunciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los días 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesaria, como se ha señalado para los arriendos, como se ha venta, á fin de que el 10 de Mayo, según la Instrucción previene, obren ultimados los expedientes en la Administración económica.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 14 de esta orden.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerda satisfacer el total de encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 22 de la Instrucción.

32. Este medio, que siendo el más económico resulta el más gravoso por obra de la injusticia distributiva, requiere suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la Instrucción establece.

33. Autorizado que sea el repartimiento se elegirá para ejecutarle un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que seguramente tengan representación las diversas clases contribuyentes se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las clases contribuyentes; y en las pequeñas poblaciones, donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible que las tengan, procurando de todas maneras que presenciara la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas sino un dato para atribuir la clase á que corresponde; pero si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los criados propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis, en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El artículo 213 de la Instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias,

39. El cuadro de consumos de esp. segun dicho artículo á las clases pri-
 cios que pueden atribuirse por persona, mero y útima, es el siguiente:

	Car- nes.	Aceite.	Aguar- dientes y lico- res.	Vinos y vina- gre.	Cerea- les.	Pesca- dos.	Jabon.	Carbon
	Kilgs	Kilgs.	Lt. 20°	Litros.	Kilgs.	Kilgs.	Kilgs.	Kilgs.
Categoría superior, ti- pos máximos tripli- cados.	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mi- dad de los dos tipos mínimos.	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos de consumos representan en las diversas po-
 blaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son
 los que demuestra el estado que sigue:

	Car- nes.	Aceites.	Aguar- dientes y lico- res.	Vinos, vina- gre, etc.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.	TOTAL.
	P. c.	P. c.	P. c.	P. c.	P. c.	P. c.	P. c.	P. c.	P. c.
Para los pueblos (Cuota máxima de la tarifa 1.ª) (Idem mínima.	2.94	2.40	1.80	6	3.84	0.39	1.26	2.40	21
Idem id. id. de la (Cuota máxima tarifa 2.ª) (Idem mínima.	3.78	2.70	1.80	12.50	3.84	0.36	1.26	2.40	28.64
Idem id. id. de la (Cuota máxima tarifa 3.ª) (Idem mínima.	4.20	3	1.80	15.50	3.84	0.72	1.26	3	33.32
Idem id. id. de la (Cuota máxima tarifa 4.ª) (Idem mínimo.	4.62	3.30	1.80	22	4.32	1.08	1.44	3.60	42.16
Idem id. id. de la (Cuota máxima tarifa 5.ª) (Idem mínimo.	3.04	3.60	2.10	25	4.56	1.08	1.44	3.60	46.42
Idem id. id. de la (Cuota máxima tarifa 6.ª) (Idem mínima.	6.30	3.90	0.16	31	4.80	1.44	2.16	3.60	55.30

41. De estos valores resulta que la
 cuota personal menor está contenida en
 la más alta 38 veces por lo menos en las
 poblaciones que se rigen por las tarifas
 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitan-
 tes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª,
 ó sea las de 12.001 á 40.000 habitantes,
 ó sea las de 5.001 á 12.000, y 33 veces
 en las poblaciones de 5.000 ó menos ha-
 bitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos
 permiten establecer una extensa escala
 para la clasificación de los contribuyen-
 tes al realizar el repartimiento; así en
 las poblaciones de 5.000 ó menos habi-
 tantes pueden fijarse 33 clases, de las
 que la primera será la de los contribu-
 yentes que deben pagar la cuota super-
 ior, ó sea contribuir con 33 unidades
 por persona, siendo la unidad la cuota
 inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32
 unidades; 31 á la 3.ª; 30 á la 4.ª; 29 á la
 5.ª; 28 á la 6.ª; 27 á la 7.ª; 26 á la 8.ª;
 25 á la 9.ª; 24 á la 10; 23 á la 11, 22 á
 la 12; 21 á la 13; 20 á la 14; 19 á la 15;
 18 á la 16; 17 á la 17; 16 á la 18; 15 á la
 19; 14 á la 20; 13 á la 21; 12 á la 22; 11
 á la 23; 10 á la 24; 9 á la 25; 8 á la 26; 7
 á la 27; 6 á la 28; 5 á la 29; 4 á la 30; 3 á
 la 31; 2 á la 32, y por último, una uni-
 dad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones,
 por su pequeña importancia, no es ne-
 cesario ni sería posible, dividir en tantas
 clases los contribuyentes, pueden esta-
 blecerse solamente 17 clases; contribu-
 yendo siempre la primera con las 33
 unidades, y la última, ó sea la 17, con
 una unidad; y señalándose á las otras
 quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17,
 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respec-
 tivamente.

44. Por último, si aun este número
 de clases se considerase excesivo, como
 en efecto lo es para muchas poblaciones,
 con especialidad las que no llegan á dos
 mil habitantes, podrán establecerse co-
 mo mínimo nueve clases, de las que la
 primera y la novena contribuirán con 33
 y una unidades respectivamente, como
 ya se ha indicado, y las otras siete con
 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tam-
 bien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la cla-
 sificación en las demás poblaciones, te-
 niendo, sin embargo, presente que en
 ellas podrá darse mayor amplitud á la
 escala, puesto que podrán fijarse hasta
 36 categorías en las comprendidas en la
 segunda clase de tarifa, 37 en en las de
 la tercera y cuarta, y 38 en las de quin-
 ta y sexta, y que en ningun caso debe-
 rán establecerse menos de nueve seña-
 ladas tambien como mínimo para las
 poblaciones de 5.000 ó menos habi-
 tantes.

46. Antes de efectuar la division de
 contribuyentes los peritos procederán
 aisladamente, y sin concurrencia del
 Ayuntamiento y del público, á eliminar
 á los que, con arreglo al artículo 218
 de la Instrucción, deben ser exceptua-
 dos del impuesto.

47. Tambien antes de efectuar la
 direccion ó clasificación, procederán á
 calcular los consumos que puedan atri-
 buirse á los establecimientos de baños
 medicinales, fondas paradores, posadas
 y hospederías, calculando las personas
 que concurren temporalmente á unos y
 diariamente á otros, sin comprender á
 los dueños de los establecimientos si per-
 manecen siempre en la poblacion; por-
 que solo se trata de apreciar el consumo

extraordinario de los transeuntes, y res-
 tario del importa del reparto, en el cual
 se figurará en su respectiva clase á los
 dueños de dichos establecimientos, si no
 son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª
 del artículo 218 de la Instrucción, el
 impuesto de estos transeuntes deberá
 imponerse á los dueños de los estableci-
 mientos en que se hospeden, por los
 consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculen
 por consumos de los transeuntes, se ha-
 rán efectivas en totalidad, de dichos
 dueños en la época de la concurrencia
 forastera cuando es por temporada, y
 siendo constante, en las épocas de cos-
 tumbre.

50. En esta inteligencia la Junta
 repartidora procederá á hacer constar
 sus trabajos en esta forma:

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... Impuesto de Consumos y Cereales

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1878-79

El número de habitantes, segun el último Censo, es de.....	4.000
Transeuntes la noche del Censo, segun el mismo. 7	
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta, número 1.....	10
Exceptuados por el artículo 218 de la Instrucción, segun relacion número 2.....	70
Habitantes que son á contribuir.....	3.913
Pesetas.	
Importa el cupo del Tesoro por consumo y cereales...	13.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	13.000
Suman.....	26.000
A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales. 4.400	
Idem por el arriendo del vino.....	3.200 75
Total.....	7.600 75
Queda.....	18.399 25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920
Total.....	19.319 25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion, núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....	1.038 50
Líquido á repartir.....	18.280 75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve cla-
 ses, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á
 la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª; y una á la 9.ª; y representando en totalidad
 21.250 unidades resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo
 correspondido á cada vecino las cuotas que á continuacion se señalan:

Nú- mero.	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de perso- nas á su cargo.	Unida- des que repre- sentan en totali- dad.	Cuota annual. — Ptas. Cts.	Idem trimes- tral. — Ptas. Cts.
Clase 1.ª					
1	D. Nazario Nuñez.	4	132	113.82	28.88
2	D. N. N.	5	165	141.90	35.47
"	"	"	"	"	"
Clase 2.ª					
10	D. N. N.	2	58	49.88	12.47
11	D. N. N.	7	203	174.58	43.64
"	"	"	"	"	"
Clase 3.ª					
58	D. N. N.	3	75	64.50	16.12
"	"	"	"	"	"
Clase 9.ª					
205	D. N. N.	7	7	6.02	1.50
206	D. N. N.	2	2	1.72	0.43
"	"	"	"	"	"
Totales.		3.913	21.250	18.275	4.568.75

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas setenta y cinco
 pesetas. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y
 desechadas las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayunta-
 miento..... de mil ochocientos setenta y.....
 (Firmas de los repartidores.)

Acuerdo del Ayuntamiento.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la Instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame: en la inteligencia de que el día último de los ocho expresados por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública de que se extenderá acta se oirán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse ante todos, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten que habiendo reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirle, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En.... á.... de.... de 187....

El Alcalde,

El Sindico,

El Secretario.

Diligencia de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto y habiéndose anunciando la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para oír y atender en Corporación las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar tambien para que con su copia pueda remitirse á la Administracion económica de la provincia.

(Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo dia de exposicion todos los repartidores se reunirán por la noche en la Casa municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acto las que no resulten justificadas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

54. Ejemplo, asciende el total á repartir á pesetas 18.280,75 y el total de unidades á 21.250, y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no, con agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075		21250
0128075		86 céntimos.
000505		

55. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda, solo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignársele por cuota anual. Ejemplo:

D. Nazario Nuñez figura con unidades	165X
	0,86
	990
	1320
	141,9

que le corresponden en pesetas y céntimos.

56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, segun

previene el art. 222 de la Instrucción.

57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consignen la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalan.

58. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá si lo solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

59. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesion extraordinaria para dar audiencia pública, á fin de oír y resolver las quejas que quieran presentar los individuos de la Corporación, y se harán constar en acta especial, que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la municipalidad y reclamantes de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que recaigan.

60. El reparto original deberá extenderse en papel del selló 11.º, y la copia en papel de oficio.

61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los asociados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el día 30 de Abril, siendo necesaria la autorizacion previa de la Administracion económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.

62. Cuando lo acordado hubiese sido la Administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 25 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

64. Esta Direccion espera que V. S. sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones, pondrá especial atencion y cuidado en obtenerle, no solamente por lo que tiende á facilitar la oportuna recaudacion, sino por lo que aspira á corregir las repetidas y constantes dificultades de localidad, y que establecen un funesto turno de agravios

y venganzas, que son gran parte á la odiosidad atribuido al impuesto.

65. Del recibo de esta orden por medio de la *Gaceta* y de haberla publicado inmediatamente en el *Boletín Oficial* de esa provincia, espera esta Direccion se servirá V. S. darle aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Marzo de 1878.—Salvador Lopez Guizarro.

Sr. Jefe económico de...

Y se publica en este *Boletín Oficial* para que llegando á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la provincia tenga exacto y puntual cumplimiento cuanto en la misma se preceptúa por parte de las corporaciones municipales; en la inteligencia de que, si no tuviese efecto por algunas, me pondrá en el penoso y triste deber de exigirles la más estrecha responsabilidad por la morosidad y apatia con que miran este importante servicio.

Santander 28 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez »

La Direccion general de Rentas Escantadas con fecha 18 del actual dice lo siguiente:

Los representantes de la sociedad del Timbre, dicen á esta Direccion general con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha ordenado la suspension del servicio de visita á nuestros delegados en las provincias á causa de la convocatoria para elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores, que se inserta en la *Gaceta Oficial* de ayer.»

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para conocimiento del público.

Santander 26 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez

Anuncio

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse en subasta pública por el término de un año el lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios militares de esta plaza, en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Intendente militar de este Distrito, en 14 del actual, se anuncia por el presente para cuantos quieran interesarse en dicha licitacion, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el cuartel de San Francisco el día 26 de Abril próximo venidero y hora de las once y media de su mañana, bajo proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que con el pliego de condiciones y precios límites que han de regir, se hallan de manifiesto en la expresada dependencia.

Santander 25 de Marzo de 1879.—José Lluch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan Herrero y Solares, Juez municipal en funciones del de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Por la presente se llama á Petra Ortiz Cruz, vecina del pueblo de Término, de 50 años de edad, comerciante, casada, para que en el término de 10 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en

este Juzgado con objeto de reconocer á los procesados Mariano Aguilar Espallorgas y Francisco Munguia Fernandez, segun lo tengo acordado en la causa criminal que contra los mismos instruyo, sobre robo de percales y otros efectos de quincaillería del comercio de don Manuel Samperio.

Dado en Entrambasaguas á 14 de Marzo de 1879.—Juan Herrero.—Por su mandado, Juan Fernandez Campero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honran con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

En el almacén de papel de Evaristo L. Herrero, situado en la Plaza Vieja y en la imprenta del «Boletín Oficial», se venden las obras siguientes, por encargo de su autor D. ANDRÉS BLAS, fiscal de imprenta de Madrid:

LEY ELECTORAL,

novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878.—1 peseta.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.—2 pesetas.

Constitucion, leyes Municipal y Provincial.—3 pesetas.

Anuario jurídico y administrativo de los Ayuntamientos, compilacion quincenal de leyes, reales decretos y órdenes.

Esta obra de utilidad reconocida para las corporaciones municipales, se publica por entregas los dias 15 y 30 de cada mes, al precio de una peseta por trimestre. Se suscribe en la Administracion del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

D. VICENTE ELICES NUÑEZ,

Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

A los Ayuntamientos.

Listas cobratorias.
Apéndices al amillaramiento.
Impresos para el reparto territorial.
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañés* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 20.